



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REPUBLICA ARGENTINA

VISTO :

El Expediente N° 05-01-59530 y sus acumulados 05-00-60012 y 05-00-60071 en el cual los apoderados titulares de la Agrupación A.d.E.I.S. solicitan reconocimiento y autorización para participar en las próximas elecciones del claustro estudiantil ; y

CONSIDERANDO :

Que la denominación adoptada por la mencionada agrupación es la de "Apertura de Estudiantes Independientes y Solidarios" (AdEIS), la que agravaría derechos legítimamente adquiridos en relación al nombre adoptado por la agrupación, "Alianza Estudiantil Independiente" (A.E.I.), en virtud de la similitud que existe entre los mismos, provocando de tal forma posibilidad de confusión en el electorado ;

Que el art. 9° de la Ordenanza N° 4/88 dictada por el H.C.S. establece que : *"no podrán existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos"*, en consonancia con lo dispuesto por el art. 16 de la ley N° 23.298 (de aplicación complementaria), que a su vez establece que *el nombre de la asociación que se pretende reconocer con posterioridad debe distinguirse razonable y claramente del nombre de la asociación preexistente ;*

Que dicha situación se agravaría por la circunstancia de que el actual apoderado de la agrupación AdEIS, el señor Daniel Artaza, ha ejercido las funciones de Presidente del Centro de Estudiantes de Derecho y miembro del H. Consejo Directivo en representación de la agrupación AEI, al igual que otros de los actuales miembros de la petitioner, quienes se desempeñaron como consejeros estudiantiles en representación de AEI y hoy aparecen representando a la denominada asociación AdEIS, similitud ésta, que contribuye aún más a la confusión de los simpatizantes de la agrupación AEI ;

Que la agrupación AdEIS es producto de una escisión de la agrupación AEI, lo que surge claramente de lo expuesto supra, y que de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 in fine de la ley 23.298 *"... el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente, el nombre originario del partido, o a agregarle aditamentos..."*, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa, ya que la agrupación AdEIS utiliza como nombre "Agrupación de Estudiantes Independientes y Solidarios", el que no resulta razonable y claramente diferente del perteneciente a la agrupación de la cual se ha escindido ;

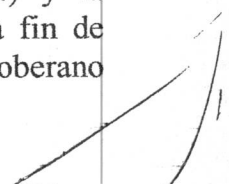
Que la Cámara Electoral Nacional tiene dicho que para determinar si existe o no posibilidad de confusión entre las denominaciones de partidos políticos debe atenderse a la impresión de conjunto, a las semejanzas por sobre las

diferencias, tomándose especialmente en cuenta las semejanzas auditivas, fonéticas y la analogía de conceptos implicados en los vocablos que integran los conjuntos en examen (CEN, 185/64 ; 25/84 ; 549/88, entre otros). En el caso bajo examen, el nombre elegido por el grupo desprendido no resulta suficientemente diferente en su sonoridad (AEI = AdEIS), ni en su significación (estudiantil = estudiantes ; independientes = independientes), como tampoco en sus siglas (AdEIS = AEI). Ello, cuando se advierte que se utilizan como siglas, idénticas letras a las correspondientes a la agrupación AEI, situación que aparece verificada mediante la utilización de las mismas en la boleta electoral del año 2000, consignándose con letras mayúsculas aquellas que se corresponden con las de AEI, mientras que las que no coinciden se han mantenido en letras minúsculas ;

Que en autos caratulado "Movimiento Cordobés Independiente - s/ reconocimiento personería jurídico - políticas de Distrito" (Expediente N° 40-M-94), el Juzgado Federal en materia electoral resolvió en relación a una impugnación al nombre del partido "Movimiento Cordobés Independiente", que efectuara la agrupación "Movimiento Reformador Independiente". El decisorio dispuso lo siguiente : *"... la ley (de partidos políticos N° 23.498) expresamente dispone en su art. 13 que el nombre constituye un atributo exclusivo del partido y que no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidades de cualquier naturaleza..."*, compartiendo el criterio sostenido por el Ministerio Público en las mismas actuaciones, el que dictaminó que : *"... integrando el nombre tres palabras, siendo dos de ellas idénticas, y que tal circunstancia puede dar lugar a confusión, el suscripto estima que debe hacerse lugar a la impugnación efectuada."* ;

Que sumado todo lo expuesto, la Cámara Electoral Nacional (CEN) ha dictaminado que la aprobación y el registro del nombre de un partido político es llevado a cabo, no sólo para efectuar el control de legalidad, sino también para el análisis de la razonabilidad jurídica e improbabilidad de confusión, todo ello con el fin de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política, con el trascendente alcance que tienen los partidos políticos (CEN Fallo 841/89). También expresa en el citado fallo que : *"... el expreso criterio legal del art. 16 establecido para el nombre partidario que se adopte, la distinción razonable está exigiendo que sea arreglado a la razonabilidad jurídica expuesta destinada primero a la identidad de un atributo exclusivo del mismo partido político en sí (Art. 13) que pretende obtener el reconocimiento de su personalidad jurídico política... y que esa designación se distinga razonablemente de los nombre de las demás asociaciones en su externa relación interpartidaria"*.

Que el art. 13 de la ley 23298 define al nombre como un **atributo exclusivo del partido**, estableciendo la prohibición de ser utilizado por otro. En ese orden de ideas y en el marco del sistema democrático argentino de representación política, el cuerpo electoral no puede ser confundida mediante nombres o denominaciones partidarias semejantes o parecidas (arts. 1 y 22 C.N.) y la exclusividad en el uso del nombre tiene a dar garantías en ese sentido a fin de conocer la voluntad genuina del electorado al momento de realizar el acto soberano





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REPUBLICA ARGENTINA

del voto el que expresa la adhesión a una determinada agrupación, sus candidatos, postulados y bases políticas ;

Que la Cámara Electoral Nacional en fallos CEN N° 25/84 ha definido al nombre como *"... el signo convencional representativo y el atributo exclusivo de su personalidad jurídico - político que atiende a la designación e identidad (reconocimiento) del grupo partidario, haciéndose su definición y constitución determinada por una cualidad ideal, doctrinaria e ideológica, material y simbólica posee un sentido de significación en siglas cuya encarnación se llama emblema. Representa e individualiza la conducta partidaria en la acción programática y proselitista como una fuerza del proceso político para distinguirse de cualquier otro partido, asociación o agrupación..."*. Asimismo, este Alto Tribunal en materia electoral continúa caracterizando ontológicamente al nombre de la siguiente manera : *"... el nombre partidario importa primera la cualidad de unión del mismo que identifica su doctrina política, su programa y plataforma electoral ; segundo importa la cualidad material del nombre partidario como atributo de identidad, designación y distinción respecto a otro u otros partidos. En tercer lugar, el nombre partidario es un signo de unión lingüística audible y legible cuyos vocablos están cargados de sentido político que intensifican la unidad del grupo, puesto que está constituido por una realidad sensible o material, y al que se adhieren un conjunto de representaciones y significaciones de otros símbolos que forman parte del mismo, su encarnación en el emblema y finalmente, tiene la función de ser llevado a la acción pública en la lucha política."* ;

Que debe considerarse al nombre como una expresión que define un espacio político y que cumple el rol de orientar al estudiante en su magna tarea de ejercer el derecho al voto. Nada, entonces, puede entorpecer la capacidad de decisión del votante cuya mejor garantía es evitar confusiones ;

Que debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el art. 80 ter. de la Ordenanza N° 4/88 del H.C.S. : *"Cuando existieren defectos formales en el trámite del proceso electoral, la Junta respectiva emplazará al interesado o a su apoderado para que lo solucione en un plazo perentorio que determinará prudentemente bajo apercibimiento por no tener cumplido el acto"* ;

Que la Comisión de Reglamento y Vigilancia, efectuó dos despachos, el **primero** que aconseja otorgar el reconocimiento, y el **segundo** : que aconseja : otorgar el reconocimiento bajo condición de que en el término de 10 días modifiquen la denominación ;

Que puesto a votación, el despacho de la mayoría, el mismo fue aprobado por 12 votos por la afirmativa contra 5 votos por la negativa y 1 abstención ;

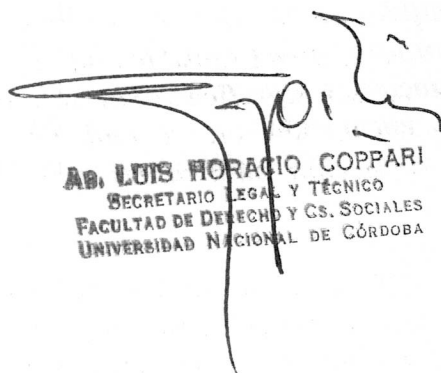
Por ello:

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:**

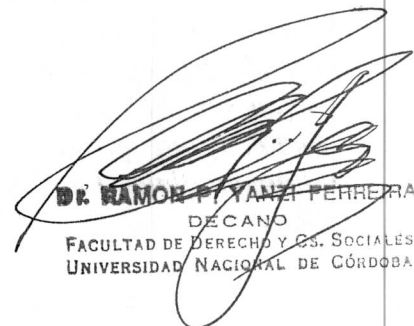
Art. 1º.- Otorgar el reconocimiento a la agrupación estudiantil “**APERTURA de ESTUDIANTES INDEPENDIENTES Y SOLIDARIOS**” (A.d.E.I.S.) que lo solicita, bajo condición de que en el término de diez (10) días modifique la denominación “APERTURA de ESTUDIANTES INDEPENDIENTES Y SOLIDARIOS”, como así también su sigla “A.d.E.I.S.”, bajo apercibimiento de no tener por reconocida la agrupación.

Art. 2º.- Protocolícese, hágase saber y pase a la Oficina de Notificaciones a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A
VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.


AD. LUIS HORACIO COPPARI
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA




DR. RAMON P. YANZI PERREERA
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCION Nº 169/01.-